



**“DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA  
SECTOR ECONÓMICO Y FINANZAS”  
(DASEF)**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FOMENTO A LA MINERÍA  
(DEFOMIN)**

**INFORME ESPECIAL  
Nº 006-2011-DASEF-DEFOMIN-B**

**PERÍODO  
DEL 01 DE ENERO DE 2006  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FOMENTO A LA MINERÍA  
(DEFOMIN)**

**INFORME ESPECIAL  
Nº 006-2011-DASEF-DEFOMIN-B**

**PERÍODO  
DEL 01 DE ENERO DE 2006  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

**“DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA  
SECTOR ECONÓMICO Y FINANZAS”  
(DASEF)**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FOMENTO A LA MINERÍA  
(DEFOMIN)  
CONTENIDO**

**INFORMACIÓN GENERAL**

**PÁGINA**

CARTA DE ENVÍO DEL INFORME

**CAPÍTULO I**

**INFORMACIÓN INTRODUCTORIA**

A. MOTIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	1
B. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	1
C. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	1

**CAPÍTULO II**

ANTECEDENTES	2
--------------	---

**CAPÍTULO III**

DESCRIPCIÓN DE HECHOS	3-28
-----------------------	------

**CAPÍTULO IV**

CONCLUSIONES	29
--------------	----

**CAPÍTULO V**

RECOMENDACIONES	30
-----------------	----

ANEXOS

Tegucigalpa, MDC 31 de Octubre de 2012  
Oficio N° Presidencia-4512-2012-TSC

Abogado  
**Luís Alberto Rubí Ávila**  
Fiscal General de la República  
Su Despacho.

En cumplimiento a lo que establecen los Artículos 222 reformado y 325 de la Constitución de la República; Artículo 31 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y 62 de su Reglamento, remito a usted el informe especial N° 006-2011-DASEF-DEFOMIN-B, sobre la Investigación Especial practicada a la Dirección Ejecutiva de Fomento a La Minería (DEFOMIN), durante el periodo comprendido del 01 de Enero de 2006 al 31 de Diciembre de 2010.

El Informe en referencia describe hechos que de conformidad a los Artículos 121 del Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; 6 y 16 numeral 6, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, existen indicios de responsabilidad penal, opinión que de ser compartida con esa Fiscalía, provocará que esa Dependencia entable la acción penal correspondiente ante los Tribunales de Justicia respectivos, caso contrario deberá remitirse a este Tribunal para proceder a formular los pliegos de responsabilidad civil y darle trámite de acuerdo a Ley.

Si fuere necesario, le ofrezco la cooperación que amerite, para ayudar a fundamentar la acción.

En todo caso, solicito a usted, nos mantenga informados de las decisiones y acciones que realice con relación a este asunto.

Atentamente,

**Abog. Daysi Oseguera de Anchecta**  
Magistrada Presidenta

## **CAPÍTULO I**

### **INFORMACIÓN INTRODUCTORIA**

#### **A. MOTIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Esta investigación especial se realizó en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 222 reformado y 325 de la Constitución de la República; 3, 4, 5 numeral 3, 37, 41, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y en cumplimiento al Plan Operativo Anual 2011 y a la Orden de Trabajo No. 006/2011-DASEF de fecha 23 de junio de 2011 emitida por el Departamento de Auditorías Sector Económico y Finanzas dependiente de la Dirección de Auditorías Centralizadas y Descentralizadas; en relación a los hechos descritos en el informe de auditoría Financiera y de Cumplimiento legal N° 006-2011-DASEF-DEFOMIN-A realizada a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería.

#### **B. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Los objetivos principales de esta investigación especial fueron los siguientes:

1. Presentar de manera amplia y objetiva, los hechos objeto de investigación que se identificaron en la Auditoría Financiera y de Cumplimiento Legal realizada a DEFOMIN.
2. Evidenciar y presentar la documentación relacionada con los hechos que se investigan.
3. Evidenciar la posible Responsabilidad de los Servidores Públicos involucrados, en base a las actuaciones que ejecutaron en su gestión oficial de acuerdo a los hechos objeto de investigación.

#### **C. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación comprendió la revisión de información, registros contables y toda la documentación de respaldo presentada por los funcionarios y empleados de la entidad, relacionada con las Concesiones otorgadas a Compañías Mineras y las operaciones efectuadas por la Entidad en los hechos detallados en el informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento Legal emitido por este Tribunal N° 006-2011-DASEF-DEFOMIN-A.

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES

En el decreto 292-98 del 24 de diciembre de 1998, se emite la Ley General de Minería, mediante esta Ley se creó la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), como una entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, respecto de la que funcionará con absoluta independencia técnica, administrativa, presupuestaria y de gestión.

La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), constituye la autoridad minera con jurisdicción nacional para conocer las actividades tendientes al aprovechamiento de los recursos minerales del país y agotar vía administrativa todos los asuntos que se señalan en la Ley General de Minería.

Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), las siguientes: otorgar, modificar y extinguir los derechos y obligaciones mineras; Consolidar en un sistema de cuadrículas el área cubierta por las concesiones Mineras; Consolidar en un sistema de cuadrículas el área cubierta por los permisos generales de exploración y explotación mineras y de canteras otorgados; Fiscalizar, en coordinación con los Organismos competentes de las Secretarías de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el cumplimiento de las Normas de seguridad e higiene de las empresas que realicen actividades mineras, fiscalizar en coordinación con los Organismos competentes de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, el cumplimiento de las normas de protección, restauración y manejo sostenible del ambiente por las empresas minero metalúrgicas. Aplicar el Manual de Política Ambiental Minera.

El día 23 de Junio de 2011, el Departamento de Auditoría del Sector Económico y Finanzas, emitió la Orden de Trabajo N° 006/2011-DASEF de fecha 23 de Junio de 2011 para realizar la Auditoría Financiera y de Cumplimiento Legal a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), por el período comprendido del 01 de Enero del 2006 al 31 de Diciembre de 2010.

Al realizar la auditoría financiera y de cumplimiento legal a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), se encontraron algunos hechos que no se sujetan a la normativa legal aplicable, por lo que se procedió a la verificación de la documentación y cumplimiento de legalidad y como producto de la revisión y análisis se determinaron que alguno de estos contravienen disposiciones legales que son reportadas en este informe especial como ser:

1. Emisión de Dictámenes para Trámite de Dispensas por Concesionarios Mineros sin Sustento en la Ley General de Minería.
2. Convenio de Préstamo Interinstitucional sin Contar con la Aprobación de la Secretaría de Finanzas y sin Gestión de Cobro.
3. Actuaciones Indevidas por Parte de las Autoridades Involucradas al Emitir y Cancelar Dictámenes Respecto a Solicitud de Prórroga de un Derecho Minero.
4. Falta de Actuaciones Diligentes por Autoridades de DEFOMIN para que se Procediera al Pago de la Sentencia a Favor de La Caridad S. de R. L., lo que Produjo Pago de Intereses Comerciales y Moratorios.

## CAPÍTULO III

### DESCRIPCIÓN DE HECHOS

#### 1. EMISIÓN DE DICTÁMENES PARA TRÁMITE DE DISPENSAS A CONCESIONARIOS MINEROS SIN SUSTENTO EN LA LEY GENERAL DE MINERÍA.

La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería DEFOMIN, en base al Artículo 74 de la “Ley General de Minería” y como única institución especializada en la materia, elaboraba dictámenes técnicos y legales que servían para iniciar el procedimiento administrativo en donde los concesionarios activos de las compañías mineras solicitaban dispensas a la importación de Equipo, Maquinaria, Repuestos y Materiales necesarios para el desarrollo de sus operaciones mineras; exonerándoles del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros.

En fecha 24 de Noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial “La Gaceta” la declaración de Inconstitucionalidad de los Artículos 25, 26, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 74, 76, 79, 85 y 105 de la Ley General de Minería.

El Artículo N° 74, el cual se derogó en la fecha descrita, servía como fundamento legal para la elaboración de dictamen y otorgamiento de dispensas, no obstante a la derogación del Artículo 74, DEFOMIN dictaminó como “Procedentes” 84 solicitudes de dispensa de los concesionarios; actuando de manera indebida y contraria a la Ley.

El procedimiento que se siguió en **DEFOMIN** para las dispensas otorgadas indebidamente fue el siguiente:

1. El concesionario minero solicita una constancia de **Vigencia** a DEFOMIN, es decir, validar que su concesión se encuentra activa.
2. El concesionario presenta la solicitud de importación detallando los bienes y/o insumos a importar.
3. DEFOMIN la recibe con un Auto de admisión.
4. El Departamento de Minas y Geología emite un Dictamen Técnico **Procedente** sobre la solicitud del concesionario. (Cabe mencionar que aunque es un dictamen Técnico, siempre mencionaban el Art. N° 74 de la ley General de Minería como base legal).
5. El Departamento de Asesoría Legal, haciendo mención del dictamen Técnico y del mismo Art. 74, dictaminaban como **Procedente** dicha solicitud del concesionario.
6. Una vez emitidos los Dictámenes Técnico y Legal, el Director Ejecutivo y la Secretaría General de DEFOMIN procedían a emitir **Resolución** en donde se

aprueba la dispensa solicitada, y la manda a remitir a la Secretaría de Finanzas para la continuación del trámite.

Al continuar el trámite de estas dispensas en la Secretaría de Finanzas, el error cometido persistió, ya que dicha Secretaría de Estado efectivamente otorgó la dispensa exonerándole del pago de Impuestos de Importación y Derechos Aduaneros; tomando entre sus fundamentos legales aplicables El Artículo N° 74 de la Ley General de Minería y el Dictamen o Resolución emitido por la DEFOMIN.

Una vez otorgadas las 84 dispensas, la DEFOMIN pretendió subsanar el irregular procedimiento administrativo que se siguió, mediante la emisión de nuevos dictámenes en los cuales declara su incompetencia para revisar de oficio estas dispensas; señalando a la Secretaría de Finanzas como el órgano competente para ello.

La actual administración de la DEFOMIN a fin de elevar el caso a la autoridad competente, remitió los 84 expedientes originales de las dispensas indebidas a la **Procuraduría General de la República** quien se pronunció mediante dictamen favorable en el mes de noviembre del 2007, a fin de que se anule el Acto Administrativo contenido en las dispensas, en virtud de que la DEFOMIN nunca debió otorgar la referida dispensa, por no tener atribuida por la ley, tal potestad, que fue vedada al decretarse inconstitucional el Artículo N° 74 de la ley de Minería.

Según nos informase el Director Ejecutivo Abog. Aldo Santos y el Asesor Legal, Abog. Daniel Valladares, los 84 expedientes en mención actualmente obran en poder del **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**, en virtud de que la Procuraduría General de la República los remitió para emprender las acciones legales procedentes.

Al realizar la solicitud de las actuaciones legales que la Procuraduría General de la República realizó, en relación a las dispensas otorgadas por la Secretaría de Finanzas, correspondiente al pago los impuestos de importación, derechos aduaneros, el impuestos sobre ventas concedidos a la compañías mineras en base al artículo No 74 de la Ley General de Minería, (el cual fue derogado según Decreto No.147-2006), y mediante al cual DEFOMIN emitió dictámenes y resoluciones favorables a los concesionarios mineros para tramitar 84 (ochenta y cuatro) dispensas, se encontró que los 84 expedientes en mención entre los meses de febrero a abril del 2011, la Procuraduría General de la República, a través de la Abogada Ethel Deras Enamorado, interpuso ante el juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Francisco Morazán 84 Demandas para que se declare la ilegalidad y nulidad de un acto propio firme declarado lesivo por la autoridad superior en la jerarquía administrativa que lo dictó, en virtud que la Procuraduría General de la República los remitió para emprender las acciones legales procedentes.

A continuación los números de demandas interpuestas a las compañías mineras:



No.	Nombre de Concesionario	Total de Demandas
1	Minerales Entre Mares	59 demandas
2	Minerales de Occidente	14 demandas
3	Eurocantera	4 demandas
4	Agregados del Caribe	5 demandas
5	American Pacific	1 demanda
6	Compañía Minera Cerros del Sur:	1 demanda
<b>Total demandas interpuestas</b>		<b>84 demandas</b>

Incumpliendo las normas siguientes:

- Constitución de la República, Artículo 321 que dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.
- Código Penal, Título II, EL DELITO, Artículo 13 que dice: “El delito puede ser realizado por acción o por omisión.  
El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo.  
El delito es culposo cuando es resultado de imprudencia, impericia, negligencia, inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, deberes o disciplinas atendidas sus circunstancias y la situación personal del delincuente; y sólo es punible en los casos expresamente determinados por la Ley...” y Artículo 349, CAPÍTULO III, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, que dice: Será castigado con reclusión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena:  
El funcionario judicial o administrativo que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales.  
El funcionario que dictare o ejecutare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.  
El funcionario que, fuera de los casos previstos en el número anterior, omitiere, rehusare o retardare algún acto de su oficio, con infracción del deber de su cargo.  
El funcionario que, requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público.  
El jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.  
El funcionario que revelare o facilitare la revelación de un hecho del que tenga conocimiento por razón del cargo y que deba permanecer en secreto.

- Código Civil, Artículo 1360 que dice: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas”.
- Decreto Legislativo No.147-2006, artículo No. 1 que dice: ...Declarar a Lugar la Garantía de Inconstitucionalidad por razón de fondo, interpuesta por vía de acción de los artículos 25, 26, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 74, 76, 79, 85, y 105 de la Ley general de Minería que se contiene en el decreto legislativo N°. 292-98, publicado el 6 de febrero de 1999, en el Diario oficial La Gaceta N° 28,785.
- Ley de Procedimiento Administrativo, Capítulo No. II, Los Actos de la Administración, Sección Primera, Requisitos, Artículos 24 que dice: Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, y artículo 34 inciso b) que establece: Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: ... b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito.

En el oficio No. 2037 –D-PGR-2011, del 05 de diciembre de 2011, la Abogada Ethel Deras Enamorado, Procuradora General de la República, manifiesta: “le informo que la Procuraduría General de la República entre los meses de febrero a abril del 2011 interpuso ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Francisco Morazán, 84 Demandas para que se declare la ilegalidad y nulidad de un acto propio firme declarado lesivo por la autoridad superior en la jerarquía administrativa que lo dictó, que se reconozca la situación jurídica individualizada condenando al pago de impuestos indebidamente exonerados en contra de las Sociedades Mercantiles siguientes:

1. Minerales Entre Mares 59 demandas
2. Minerales de Occidente 14 demandas
3. Eurocantera 4 demandas
4. Agregados del Caribe 5 demandas
5. American Pacific 1 demanda
6. Compañía Minera Cerros del Sur 1 demanda

Las demandas interpuestas fueron admitidas por el juzgado respectivo y se les asignó los números siguientes:

**Minerales Entre Mares** 092-11, E-01,102-11 E-10,106-11 E-14, 107-11 E-15, 108-11 E-01,109-11 E-02,110-11 E-03,111-11 E-03,112-11 E-04,113-11 E-05,114-11 E-06,115-11 E-07,116-11 E-08,117-11 E-09,11-11 E-10, 119-11 E-11, 120-11 E-12, 121-11 E-13, 122-11 E-14,124-11 E-16, 125-11 E-01, 126-11 E-02,127-11 E-03,131-11 E-07,138-11 E-14,140-11 E-01,141-11 E-02,144-11 E-05, 145-11 E-06, 146-11 E-07, 148-11 E-09, 149-11 E-10, 151-11 E-12, 154-11 E-15, 155-11 E-01, 156-11 E-02, 157-11 E-03, 158-11 E-04,159-11 E-05,160-11 E-06, 161-11 E-

07,162-11 E-08,163-11 E-09, 164-11 E-10, 165-11 E-11, 173-11 E-04, 178-11 E-09, 180-11 E-11, 181-11 E-12, 186-11 E-02, 187-11 E-03, 188-11 E-04, 189-11 E-05,190-11 E-06,191-11 E-07, 192-11 E-08,193-11 E-09,194-11 E-10, 205-11 E-06.

**Minerales de Occidente:**090-11 E-14, 099-11 E-07, 130-11 E-06, 132-11 E-08, 136-11 E-12, 139-11 E-15, 147-11 E-08,150-11 E-11, 168-11 E-14,169-11 E-15,170-11 E-01,171-11 E-02,174-11 E-05,179-11 E-10.

**Eurocantera:** 091-11 E-15,137-11 E-13,153-11 E-14,176-11 E-07.

**Agregados del Caribe** 133-11 E-09,135-11 E-11, 143-11 E-04,152-11 E-13,175-11 E-06.

**American Pacific:** 098-11 E-06.

**Compañía Minera Cerros del Sur:** 134-11 E-10.

Actualmente se encuentran pendientes de ser citados y emplazados los representantes Legales de las referidas Sociedades.” (Ver Anexo N°1)

Cuando se emiten dictámenes y resoluciones para el otorgamiento de dispensas a concesionarios mineros, en base a un artículo derogado, ocasiona que el Estado deje de percibir ingresos por concepto de los impuestos de importación, generado por la disminución en la recaudación de los ingresos que correspondían percibir en las diferentes aduanas del país, ya que los dictámenes y las resoluciones emitidas por DEFOMIN sirvieron de fundamento legal para tramitar las dispensas sin contar con un fundamento legal vigente.

## **2. CONVENIO DE PRÉSTAMO INTERINSTITUCIONAL SIN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y SIN GESTIÓN DE COBRO**

Al revisar la documentación soporte de las cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2010, se encontró un registro en esta cuenta con cargo a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), por la cantidad de Noventa y Nueve Mil Ciento Ochenta y Nueve Lempiras con veintidós centavos (L.99,189.22), este valor se generó debido a que se celebró un convenio de préstamo entre la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), y DEFOMIN con fecha 23 de junio de 2003.

El objetivo del convenio fue entregar en concepto de préstamo a SERNA el valor en mención para cubrir con este monto el valor adeudado por esa Secretaría a la Empresa Ergo Limited S. de R.L. de C.V., por concepto de remodelación del despacho Ministerial, el cual debido a las políticas de austeridad que manejó el Gobierno, el valor adeudado se llevó a deuda Pública en SERNA, y ante el requerimiento del acreedor por la falta de pago, el cobro se haría por la vía judicial. Asimismo SERNA se comprometió a formalizar el reembolso a DEFOMIN una vez

que el Gobierno Central por medio de la Secretaría de Finanzas le reintegrara ese valor en el presupuesto.

En la revisión realizada no se encontró evidencia de que se realizaran las gestiones de cobro ante SERNA, en el período 2006 al 2010.

Según documentación revisada esta transacción se realizó afectando los fondos propios de la institución y no se encontró documentación que evidenciara la aprobación por parte de la Secretaría de Finanzas, para conceder este crédito.

También se constató en el libro diario y en el libro mayor que este valor se encuentra pendiente de cobro.

A continuación un detalle del registro encontrado:

N° Cheque	Fecha	Beneficiario	Valor (L.)	N° Cuenta de Cheque	Documentación Soporte del Cheque
1525	27/Mar/03	Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente	99,189.22	102-01-104-004659-0 Banco FUTURO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Voucher del Cheque a favor de SERNA.</li> <li>• Cheque Pagado.</li> <li>• Solicitud de objeto de gasto para afectar el presupuesto DEFOMIN el cual no está firmado ni sellado.</li> <li>• Orden de pago por parte de DEFOMIN el cual no se encuentra sellado ni firmado.</li> <li>• Convenio del Préstamo Firmado por: Sandra Pinto, Directora Ejecutiva por DEFOMIN y Patricia Panting Galo, Secretaria de SERNA.</li> <li>• Recibo por parte de SERNA firmado por el Gerente Administrativo Lic. Roberto Adalid Sosa.</li> </ul>

Lo anterior incumple lo establecido en:

- Constitución de la República, Artículo 321 que dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.
- Código Penal, Título II, EL DELITO, Artículo 13 que dice: “El delito puede ser realizado por acción o por omisión.  
El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo.  
El delito es culposo cuando es resultado de imprudencia, impericia, negligencia, inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, deberes o disciplinas atendidas sus circunstancias y la situación personal del delincuente; y sólo es punible en

los casos expresamente determinados por la Ley...” y Artículo 349, CAPÍTULO III, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, que dice: Será castigado con reclusión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena:

El funcionario judicial o administrativo que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales.

El funcionario que dictare o ejecutare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

El funcionario que, fuera de los casos previstos en el número anterior, omitiere, rehusare o retardare algún acto de su oficio, con infracción del deber de su cargo.

El funcionario que, requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público.

El jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

El funcionario que revelare o facilitare la revelación de un hecho del que tenga conocimiento por razón del cargo y que deba permanecer en secreto.

- Reglamento General de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Artículo No. 118, inciso 7, que dice: DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. La responsabilidad administrativa, de acuerdo al Artículo 31 numeral 3) de la ley del Tribunal Superior de Cuentas, se dicta como resultado de la aplicación de los sistemas de control fiscal y cuando se detecten las siguientes situaciones: ... 7) Dar lugar a injustificado retardo, en la recaudación de los ingresos, por no haber realizado, dentro de los plazos legales o reglamentarios, todas las gestiones conducentes a la percepción de tales ingresos, inclusive la acción judicial correspondiente.
- Ley General de Minería, Capítulo II, De la Estructura Organizativa de la Dirección Ejecutiva, Artículo 96, inciso 2) que dice: Son atribuciones del Director Ejecutivo: ...2) Dirigir y ejecutar las atribuciones que en esta Ley confiere a la Dirección y asumir su conducción técnica, administrativa y financiera. Y Artículo 102 incisos 2) y 4) que dicen: Son recursos de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN): ...2) Las tasas y multas provenientes de la aplicación de la presente Ley; y 4) Los que se originen como retribuciones por los servicios que presta la Dirección a particulares. Los recursos provenientes del cumplimiento del pago del canon territorial, canon de beneficio y, en su caso, de la penalidad de que tratan los Artículos 35 al 38 de esta Ley.

Según memorando No. DFFM-122-2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, el Licenciado Gustavo Vallecillo, Gerente Administrativo, informa al Abogado Aldo Santos, Director Ejecutivo, lo siguiente: “De acuerdo a lo requerido en dicho oficio, se indica lo siguiente:

**1. En base a que estamento jurídico DEFOMIN otorgó este préstamo a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).**

De acuerdo a la documentación soporte que sustenta el otorgamiento de ese préstamo, no identificamos documento que señale el estamento jurídico que se basó DEFOMIN para otorgar ese préstamo.

**2. Documento en el cual la Secretaría de Finanzas emitió la aprobación para celebrar este contrato de préstamo.**

Igual al numeral anterior, de acuerdo a la documentación soporte que sustenta el otorgamiento de ese préstamo, no identificamos documento que señale la aprobación de la Secretaría de Finanzas para otorgar este crédito.

**3. Motivo por el cual a esta fecha no se ha recuperado esta cuenta.**

Considero que se debe a la poca comunicación a las autoridades superiores del personal que maneja y controla las cuentas por cobrar y a la falta de interés en efectuar las gestiones de cobro.

**4. Razones por las cuales no se han realizado gestiones de cobro para recuperar este valor.**

Sobre este particular, tengo entendido que la Dirección Ejecutiva de DEFOMIN realizó gestiones de cobro ante la SERNA y que esta institución a través de la Secretaría General dió a lugar al reclamo efectuado por DEFOMIN. Solo se está a la espera de la forma en que se hará la devolución de esos recursos.”

Según oficio No. DEFOMIN-DE-042-2012, de fecha 06 de febrero de 2012, el Abogado Aldo Santos, Director Ejecutivo, manifiesta lo siguiente: “En seguimiento a las Gestiones de Cobro que esta Dirección Ejecutiva a realizado en SERNA, para recuperar la cantidad de Noventa y Nueve Mil Ciento Ochenta y Nueve Lempiras con veintidós centavos (L.99,189.22), que en el año 2003 DEFOMIN prestó a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), para que cubriera un déficit presupuestario según consta en convenio entre la Ex Ministra Patricia Panting y la Ex Directora Ejecutiva de DEFOMIN Sandra Pinto, adjunto le remito copia de la documentación que se ha remitido a SERNA para que ellos procedan a hacer las gestiones del caso y se nos pueda devolver la cantidad antes mencionada.

1) Oficio del 20 de septiembre de 2011.

2) Oficio DEFOMIN DE-342-2011, 29 de septiembre del 2011

3) Oficio DEFOMIN-DE-467-2011 07 de diciembre de 2011, con hoja de ruta de correspondencia Despacho Ministerial.

Es importante mencionar que en la hoja de ruta de correspondencia del Despacho Ministerial el Lic. Erick López, Gerente Administrativo de SERNA, notifica que el saldo a favor de DEFOMIN es correcto y que será honrado en el presente año 2012.” (Ver Anexo N°2)

La falta de planificación en los cobros de las cuentas por cobrar genera una disminución en los recursos de la institución por medio de un convenio no autorizado por los órganos competentes.



### **3. ACTUACIONES INDEBIDAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS AL EMITIR Y CANCELAR DICTAMENES RESPECTO A SOLICITUD DE PRORROGA DE UN DERECHO MINERO**

Al desarrollar el rubro de ingresos relacionado al área de concesiones mineras se comprobó que existieron algunas actuaciones por autoridades de períodos anteriores a la auditoría que no se apegaron a derecho en la solicitud de prórroga de un derecho minero en la zona denominada La Capa a favor del Señor Napoleón Martínez expediente No. 206, las que fueron subsanados en el año 2007. Lo anterior afectó los intereses legítimos del concesionario Señor José Francisco López expediente No. 253-D-03 quien solicitó una concesión minera metálica en la zona denominada La Capa y a la Cía. Las Marías Mining CO. S. de R. L. expediente No. 281-D-07 quien solicitó una concesión no metálica en la zona denominada Rosales La Capa durante el tiempo en que la concesión minera del señor Napoleón estuvo cancelada. A continuación se detallan las situaciones ocurridas que demuestran las deficiencias contenidas en los procesos administrativos y legales por varias autoridades:

#### **Expediente No. 206 del Sr. Martínez**

- El 4 de julio de 1977 se suscribió un contrato de explotación minera entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y el Señor Napoleón Martínez Izaguirre, donde el Gobierno otorgó derecho exclusivo de explotación del mineral de Antimonio en la zona denominada “LA CAPA” localizada en Yoro, Departamento de Yoro por un período de 20 años.
- El 04 de Marzo de 1996 el Abogado Fredin de J. Fúnez apoderado Legal del Señor Napoleón Martínez solicitó prórroga de 40 años del permiso de explotación de la concesión minera, momento en que el plazo había vencido para esta acción según el contrato suscrito; ya que por lo menos debió realizarse tres años antes de expiración del período de 20 años es decir el 04 de julio 1994.
- El 01 de noviembre 1996, el Sr. Isidoro Licona Godoy Jefe del Departamento de Fiscalización Minas y Petróleo que depende de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos emitió dictamen considerando favorable la prórroga del permiso de Explotación solicitada por el apoderado legal del Sr. Martínez. Asimismo el Sr. Pedro O. Mejía Jefe del Departamento de Minas y Geología presenta informe de fecha 10 de octubre de 1996, en que describe que por la ausencia de operaciones mineras durante períodos largos ejemplo: de 1978 a 1981 y otros períodos significativos así como la falta de datos en los informes presentados, este departamento es del parecer de que la prórroga por cuarenta años no es procedente y considera de que la misma no debe ser mayor de 5 años. No existe dictamen legal ni resolución alguna de la autoridad minera donde se haya pronunciado sobre la prórroga solicitada. Ambos dictámenes no están en apego al Código de Minería el que establece que el período prorrogable es hasta por 20 años más. Aunque existe auto de fecha 04 de

marzo 1996 que describe que se remita las diligencias en cuanto a la prórroga a los departamentos de Minas y Geología, Administración y Asesoría Legal esta última no se pronunció o dictaminó al respecto siendo la indicada para ello.

- El 17 de noviembre de 1998 el Señor Napoleón Martínez confiere poder amplio y suficiente al Licenciado José David Romero Arriaga para que comparezca ante SERNA y proceda a realizar todos los trámites administrativos correspondientes; en este caso particular la prórroga de derecho minero otorgado, revocando el poder conferido a los profesionales del derecho Douglas B. Díaz García y Fredin de Jesús Fúnez. El 07 de diciembre 1998 El Sr. José David Romero Arriaga presenta el escrito de personado en tiempo y forma ante el Señor Ministro de SERNA. Dos años después el 03 de enero 2000 José Arriaga Romero presenta informe anual correspondiente de la zona minera La Capa realizado el 29 de noviembre 1999. Aunque el personamiento e informes que presento el Lic. Romero fueron presentados debidamente y autenticado y con visto bueno de la autoridad minera que fue cotejado con su original según consta en autos; existe un auto de fecha 10 de enero del 2000 por parte del Director Ejecutivo Lic. Amílcar Zúniga A. y Secretaria General Lic. Mirna Celeste Hall que describe lo siguiente: “Sin lugar el escrito que antecede, en virtud de que el compareciente no es parte en las presentes diligencias, es decir, no admitieron dicho poder.”
- El 03 de junio 2003 La Directora Ejecutiva Abog. Sandra Marlene Pinto y Secretaria General Lic. Jesamari Andrade dictó auto requiriendo en Legal y debida forma al Lic. José David Romero Arriaga, a fin de que en el término de quince días (15) manifieste si insta o no el procedimiento de mérito con apercibimiento que si no lo hace se declara la caducidad de instancia. La nueva Autoridad Minera requirió al Lic. Romero Arriaga considerándolo como apoderado legal del Sr. Napoleón debido a que el procedimiento se ha paralizado por dos años consecutivos, sin percatarse que el Lic. Romero no es parte del Juicio en aplicación al auto de fecha 10 de enero del 2000, asimismo, el motivo de caducidad de instancia es para una solicitud de un derecho minero y no para una solicitud de prórroga de un derecho minero que fue otorgado en el año 1977.
- Existe cédula de notificación de fecha 03 de junio 2003 para el Sr. Romero Arriaga el que contiene el escrito siguiente: “La providencia que antecede es susceptible de Recurso de Reposición, que podrá interponerse al día siguiente de la presente notificación”, dicho documento tiene firma de la Secretaria General Lic. Jesamari Andrade. El 06 de junio 2003 mediante Resolución de Caducidad de instancia en el permiso de explotación minera en la zona denominada La Capa localizada en el Municipio de Yoro Departamento de Yoro se resuelve como punto único, Declarar de oficio la caducidad de la instancia en el Permiso de Explotación Minera de La Capa y manda que si dentro del término de Ley no se interpone recurso alguno una vez firme la presente Resolución, trasladar las presentes diligencias al Departamento de Catastro Minero y Registro Público de Derechos Mineros, para que efectúen la anotación correspondiente; este documento es firmado por la Directora Ejecutiva Abog.



Sandra Marlene Pinto y Secretaria General Lic. Jesamari Andrade. Las anteriores acciones definen la violación a la Ley del Procedimiento Administrativo que no se aplica a la petición solicitada.

- El 07 de octubre 2003 se anota la caducidad en los Registros Catastrales y en las Hojas Catastrales Respectivas, firmando este documento el Jefe de Catastro Minero Ing. Marlon Rodríguez Custodio, en virtud de dar cumplimiento al auto de la Dirección Ejecutiva de fecha 29 de agosto 2003 en la que se encuentra firme la resolución que antecede firmando la Abog. Sandra Marlene Pinto como Directora Ejecutiva y Lic. Jesamari Andrade como Secretaria General. Se remiten las presentes diligencias al Registro Público Minero para su correspondiente trámite.
- El 10 de octubre 2003 el Registrador Público de Derechos Mineros Señor Tito Hernández Salgado en cumplimiento al auto de la Dirección Ejecutiva y resolución firme de la caducidad de instancia de la zona denominada La Capa con expediente 206 inscrito bajo el número de auditoría 249 a favor de Napoleón Martínez Izaguirre ubicada en Yoro Departamento de Yoro es anotada en los libros que al efecto lleva el Registro Público Minero en la Hoja de Auditoria correspondiente bajo el número 13 del Tomo III del libro de Caducidades, Cancelaciones y Renuncias.
- El 08 de junio 2007 es el personamiento donde el Abogado Marco Antonio Amador Campos representante del Señor Napoleón solicita la nulidad absoluta de la resolución de fecha 06 de agosto 2003 donde DEFOMIN declaró la caducidad de instancia del contrato de explotación minera de la zona La Capa expediente de archivo No. 206 en virtud de no estar apegada a derecho ya que la autoridad minera no resolvió conforme a derecho los escritos presentados por el apoderado legal anterior, por lo tanto la resolución de caducidad es nula y la solicitud de prórroga no fue resuelta conforme a derecho, no existe resolución alguna. Asimismo no se puede cancelar una concesión minera sin ajustarse a los preceptos legales correspondientes.
- El 21 de junio 2007 el Director Ejecutivo Roberto Elvír y la Secretaria General Ericka Lorena Molina admiten el escrito de fecha 08 de junio 2007 y se tiene por apersonado al Abog. Marco Antonio Amador Campos en su condición de apoderado legal del Sr. Napoleón Martínez.
- El 05 de julio 2007 Asesoría Legal emite dictamen No. 118-2007 elaborado por el Lic. Francisco Danilo León y Lic. Juan José Sorto que describe lo siguiente: que el procedimiento de la caducidad de instancia no puede adoptarse para cancelar una concesión minera vigente y que el Departamento de Asesoría Legal es de la opinión que se declare con lugar la solicitud de nulidad absoluta de la resolución del 06 de agosto 2003 por haberse requerido al Abog José David Romero Arriaga en su condición de apoderado legal del Sr. Napoleón Martínez sin habersele aceptado el personamiento; que remita el expediente de mérito a los Departamento de Catastro Minero y Registro Público de Derechos Mineros para que dejen sin ningún valor ni efecto las anotaciones de cancelación de fecha 07 de octubre 2003 y que se remitan las presentes

diligencias a los Departamentos de Catastro Minero, Finanzas y Fiscalización Minera, Minas y Geología y Ambiente y Seguridad para que hagan un análisis completo actual del expediente de mérito, inspección de la zona y que establezca las obligaciones fiscales pendientes del titular del presente derecho minero. Lo anterior demuestra que este hecho no fue enviado a Asesoría Legal durante el período correspondiente y es hasta en julio del año 2007 que es remitido a esta área para que emita opinión.

- En virtud de que el tiempo transcurrió sin que se emitiera una respuesta oportuna por parte de las autoridades de DEFOMIN en la zona La Capa se continuó operando omitiendo el pago de canon territorial y la penalidad por falta de pago; como este expediente se encontraba cancelado, por un motivo erróneo, no se le podía cancelar por falta de pago en aplicación al artículo 63 de la Ley General de Minería; lo que fue conveniente para el Sr. Martínez y su apoderado legal para que el 03 de agosto de 2007 efectuara un desembolso mediante recibo de pago No. 28565269 por la cantidad de L. 68,967.50 (Sesenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Siete lempiras con Cincuenta Centavos) a Favor de DEFOMIN, por concepto de canon territorial e inspección de la Concesión Minera Denominada La Capa de los años 1999 al 2006, asimismo, el apoderado legal Abogado Marco Antonio Amador Campos, solicitó un plan de pago ajustado a 12 meses a partir del 31 de agosto 2007 con cuotas de \$ 3,000.00 para pagar la penalidad de dicha concesión de 1999 al 2002 que asciende a \$ 36,000.00. Este plan de pago no se realizó en virtud de que el departamento de asesoría legal emitió un dictamen No. AL-253-2007 de fecha 05 de noviembre del 2007, en el que considera que hay una suspensión de labores por parte del titular del derecho minero. La anterior opinión legal se basó en la solicitud del departamento de finanzas y fiscalización minera de fecha 04 de octubre del 2007, y la presentación del escrito de fecha 03 de enero del 2000, por parte del Abogado José David Romero Arriaga en su condición de apoderado legal del señor Napoleón Martínez Izaguirre, este escrito no fue admitido por la dirección ejecutiva en virtud que se estableció mediante auto de fecha 10 de enero del 2000 que el abogado Jose Romero no es parte de las presentes diligencias. Como resultado del dictamen AL-253-2007, solo se cobró \$2,400.00 por penalidad de canon territorial año 1999, que fue cancelado el 11 de diciembre del 2007, con recibo No. 3065, exonerándose una diferencia de \$.33,600.00 de oficio por parte de la autoridad minera de ese entonces y no de la parte interesada ya que en ningún momento el abogado Marco Antonio Amador, apoderado legal del señor Napoleón Martínez Izaguirre, solicitó que se exonerara a su representado el valor de penalidad de los años 2000- 2002.
- El 03 de septiembre 2007 mediante resolución No. 01-2007 el Director Ejecutivo Roberto Elvír y Secretaria por Ley Ericka Lorena Molina resuelve primero: Declarar con lugar la solicitud de nulidad absoluta de la resolución de fecha 06 de agosto 2003; segundo Una vez firme la misma, remitir las presentes diligencias al Departamento de Catastro Minero y Registro Público de Derechos Mineros Para que dejen sin valor ni efecto las anotaciones de cancelación de la concesión Minera No Metálica para la zona denominada La Capa expediente 206 de fecha 07 de octubre 2003.

- El 26 de septiembre 2007 el Gerente de Catastro Minero Ing. Marlon Rodríguez Custodio en cumplimiento al auto de fecha 13 de septiembre 2006, este Departamento ha dejado sin valor ni efecto las anotaciones de cancelación en la zona denominada La Capa, expediente No. 206 del Sr. Napoleón Martínez Izaguirre la cual está ubicada en el Municipio de Yoro, Departamento de Yoro, con referencia en la hoja cartográfica YORO No. 2761-II, área 400 Has. Queda anotada nuevamente LA CONCESION DE EXPLOTACION MINERA en los Registros Catastrales y en la Hoja Catastral respectiva.

**Expediente No. 253-D-03 del Sr. López**

- El 13 de octubre 2003 el Señor José Francisco López solicita una concesión minera metálica para explotar Antimonio en la zona de la Capa ubicada en el Municipio de Yoro de 400 hectáreas, Departamento de Yoro; esta solicitud fue dictaminada favorable el 02 de diciembre 2003, en este momento la Zona de La Capa se encontraba libre ya que esta zona había sido cancelada el 07 de octubre al Señor Napoleón Martínez Izaguirre.
- El 12 de abril del 2004 Asesoría Legal considera que el peticionario ha cumplido con los requisitos requeridos por los departamentos de Catastro Minero, Fiscalización Minera, Minas y Geología y Control Ambiental los que están fundamentados en base a Ley cuyo procedimiento administrativo ha sido agotado. Sin embargo transcurrió 3 meses y 17 días sin que las autoridades de ese entonces emitieran la resolución de otorgamiento de la Concesión Minera y suscribieran contrato de concesión Minera a favor de Sr. López. La falta de eficiencia en la realización de procedimientos perjudicó a este concesionario ya que el 09 de marzo del 2005 la Dirección Ejecutiva emitió auto en el cual se declara en suspenso la solicitud de concesión minera La Capa del Sr. José Francisco López en virtud del Decreto 473-2004 emitido por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.
- Otro acción que demuestra la ineficiencia en los procedimientos fue que el auto de fecha 09 marzo del 2005 no estipula al Sr. Francisco López que le dan el derecho de interponer recursos ni término específico para interponerlos así como en la constancia de notificación. Consecuentemente el 29 de abril 2005 la Dirección Ejecutiva emitió auto de forma sorpresiva que dice que vistas y analizadas las diligencias y siendo que corre agregado el auto de fecha 09 de marzo 2005 el que se notificó el 29 de marzo 2005 y en virtud de haber transcurrido el termino concedido al Abog. Gonzalo Rafael Chávez apoderado legal del Sr. Francisco López para interponer el recurso correspondiente contra la providencia mencionada declárese caducado dicho término para los efectos de ley correspondientes.
- Al quedar sin valor ni efecto las anotaciones de cancelación de la concesión Minera Metálica para la zona denominada La Capa expediente No. 206 de fecha 07 de octubre 2003, produjo un traslape de polígonos entre La Capa del Sr. López con la del Sr. Martínez de acuerdo al Memorándum DCM-71-2007 de fecha 18 de septiembre 2007 que envía el Jefe de Catastro Minero Ing. Marlon Rodríguez Custodio a la Secretaria General Abog. Ericka Lorena Molina

notificando el resultado de la revisión de oficio de los expedientes No. 253-D-03 y expediente No. 206.

- El 25 de septiembre 2007 en cumplimiento al auto de la Dirección Ejecutiva de fecha 25 de septiembre 2007 el Departamento de Catastro Minero ratifica su dictamen de fecha 02 de diciembre 2003 que describe lo siguiente: La solicitud del Expediente No. 253-D-03 traslapa parcialmente con el Expediente No. 206, denominada zona La Capa deberá acogerse al Artículo 11 de la Ley General de Minería. Al ser nuevamente anotado el expediente 206 afectó al Sr. Francisco López respecto a las 400 hectáreas solicitadas ya que estas traslapan con el área del Sr. Napoleón quedando un área libre de solo 223 hectáreas según dictamen de fecha 28 agosto 2008.
- Se admite el error cometido al no haberle dado el derecho de interponer recursos ni término específico para interponerlos al Sr. López al aplicarle la suspensión de la solicitud de concesión minera en la zona denominada La Capa; por lo que en cumplimiento al auto de fecha 06 de noviembre 2009 concerniente al expediente 253 –D-03 el Jefe de Asesoría Legal Lic. Salomón M. Batres y Asesor Legal Lic. Daniel F. Valladares en fecha 11 de noviembre 2009 se pronuncia mediante Dictamen 126-2009 concluyendo lo siguiente: “Primero Declara CON LUGAR la nulidad absoluta de actuaciones a partir de la constancia de notificación en virtud de que la misma se emitió prescindiendo de lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Procedimiento Administrativo-“
- El 09 de septiembre 2010 el Director Ejecutivo Abogado Aldo Francisco Santos y la Secretaria General Abog. Ericka Lorena Molina Aguilar emiten resolución No. 21 y RESUELVE: “Tercero una vez notificada la presente resolución, se debe remitir el expediente de mérito al Departamento de Catastro Minero para que realice la anotación de la solicitud de concesión minera metálica de la zona denominada La Capa, Cuarto La resolución que antecede no es susceptible de ulterior recurso quedando expedita la acción judicial correspondiente notifíquese.” Asimismo el auto de fecha 22 de noviembre 2010 emitido por el Director Ejecutivo y Secretaria General describe que para continuar con el procedimiento de Ley con lo dispuesto en Resolución 21 numeral tercero, remitir las presentes diligencias al Departamento de Catastro Minero para que proceda a anotar la solicitud de concesión minera metálica de la zona denominada La Capa, esta misma acción es ratificada en el auto de fecha 09 de enero 2011 que expresa: sígase con lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre 2010; sin embargo el Jefe de Catastro Minero Arquitecto Ángel Santos en fecha 02 de febrero 2011 emite anotar la cancelación de la solicitud de concesión Minera Metálica del Señor José Francisco López en cumplimiento al auto de fecha 19 de enero 2011.

#### **Expediente No. 281-D-07 Cía. Mining CO. S. de R. L.**

- El 08 de mayo de 2007 ingresó al Departamento de Receptoría de Documentos la solicitud de concesión minera No Metálica denominada Rosales La Capa a favor de la Cía. Las Marías Mining CO. S. de R. L. expediente 281-D-07 el cual fue dictaminado favorable en fecha 09 de agosto 2007. Sin embargo esta

solicitud fue cancelada debido a que esta traslapó totalmente con el polígono de La Capa del Sr. Martínez una vez que esta pasó del status de cancelada a activa.

Incumpliendo lo establecido en:

- Constitución de la República, Artículo 321 que dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.
- Código Penal, Título II, EL DELITO, Artículo 13 que dice: “El delito puede ser realizado por acción o por omisión.  
El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo.  
El delito es culposo cuando es resultado de imprudencia, impericia, negligencia, inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, deberes o disciplinas atendidas sus circunstancias y la situación personal del delincuente; y sólo es punible en los casos expresamente determinados por la Ley...” y Artículo 349, CAPÍTULO III, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, que dice: Será castigado con reclusión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena:  
El funcionario judicial o administrativo que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales.  
El funcionario que dictare o ejecutare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.  
El funcionario que, fuera de los casos previstos en el número anterior, omitiere, rehusare o retardare algún acto de su oficio, con infracción del deber de su cargo.  
El funcionario que, requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público.  
El jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.  
El funcionario que revelare o facilitare la revelación de un hecho del que tenga conocimiento por razón del cargo y que deba permanecer en secreto.
- clausula tercera del contrato de explotación minera de fecha 04 de julio 1997 que dice: El plazo de la explotación será de (20) veinte años, prorrogables, esta prórroga podrá solicitarse después de transcurrida la mitad del período original o por lo menos 3 años antes de la expiración de dicho período. A la expiración



del plazo prorrogado, el Gobierno y el Contratista podrán acordar la continuación de la explotación si así conviene al interés del Estado.

- Constitución de la República, Artículo No. 80, que dice: Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.
- Código de Procedimiento Civil Artículo No. 110, que dice: Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada, se hubiere dado por enterada en el juicio, del decreto o resolución, sin reclamar su nulidad, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

La disposición del párrafo anterior se aplicará también al caso en que no se hubiere hecho en manera alguna la notificación.

No por esto quedará relevado el notificante de la corrección disciplinaria que merezca.

- Ley del Procedimiento Administrativo Artículo No. 31 que dice: Los actos de la administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes, Artículo No. 34, inciso c): Sin perjuicio de lo establecido en Leyes Especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: ... c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, Artículo No. 37 que dice: Las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido sólo implicarán la anulación del acto, si así lo impusieran la naturaleza del término o plazo, y la responsabilidad del funcionario causante de la demora si a ello hubiere lugar, No. 40 inciso a) que dice: Los órganos de la Administración no podrán, mediante actos de carácter general: ... a) Alterar el espíritu de la Ley, variando el sentido y alcance esencial de ésta, Artículo No. 72 que dice: El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición.

En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.

Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión, Artículo No. 121 que dice: El órgano que dictó el acto podrá anularlo cuando infrinja manifiestamente la Ley siempre, que no aparezca firme y consentido.

Podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado.

También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta. Y Artículo No. 128 que dice: En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

- Ley General de la Administración Pública Artículo No. 8 numeral 4) que dice: Los órganos y entidades de la Administración Pública, no podrán: ...4) Ejecutar actos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidas por la Constitución de la República.
- Ley General de Minería Artículo No. 1, 2, 3, 11, 33, 35, 63, 92, 93, 96, 106, 108, que establecen:

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto normar las actividades mineras y metalúrgicas en el país; por tanto, es de orden público, interés general y de aplicación obligatoria.

Artículo 2: El Estado de Honduras ejerce dominio eminente, inalienable e imprescriptible, sobre todas las minas y canteras que se encuentren en el territorio nacional, plataforma marítima continental, zona económica exclusiva y zona contigua. En ejercicio de su derecho de dominio, el Estado regula las actividades mineras y metalúrgicas y fiscaliza el aprovechamiento técnico y racional de los recursos minerales. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza mediante el régimen de concesiones.

Artículo 3: Para los efectos de esta Ley, se define como recursos minerales, todo depósito natural de sustancias inorgánicas que se encuentren en la superficie o en las capas de la corteza terrestre.

Los recursos minerales, se clasifican en:

- 1) Metálicos;
- 2) No metálicos; y,
- 3) Gemas o piedras preciosas.

Los depósitos de minerales metálicos se denominan minas y los de minerales no metálicos y de gemas preciosas, canteras. Los residuos o pequeñas cantidades a granel de metales o piedras preciosas existentes en terrenos de acarreo, cauces, playas, lechos de ríos y cuencas, se denominan yacimientos detríticos. Corresponde a la autoridad minera determinar la clasificación de las 4 sustancias minerales en caso de duda sobre sus características.

Artículo 11: Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan licencias de exploración o concesiones de explotación peticionadas u otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, las nuevas solicitudes, si bien se solicitarán por la integridad de la cuadrícula sólo comprenderá las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

Artículo 33: La concesión minera obliga a la ejecución del Proyecto de inversión para la producción de sustancias minerales, en los términos previstos en la misma. La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$. 500.00) por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente en moneda nacional a CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$. 150.00) por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas o de gemas o piedras preciosas. La producción deberá iniciarse no más tarde del vencimiento del octavo año, contado a partir del año en que se hubiere otorgado la concesión, con excepción de las concesiones mineras de sustancias no metálicas y de gemas o piedras preciosas en las cuales la producción mínima deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del cuarto año en que se otorgó la concesión. La producción deberá acreditarse con liquidaciones de venta otorgadas con las formalidades exigidas por las regulaciones comerciales y tributaria. Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera juntamente con la Declaración Anual Consolidada de que trata el 13 Artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 35: A partir del año en que se hubiere formulado la solicitud, el concesionario minero estará obligado al pago del Canon Territorial. El Canon Territorial se abonará de la manera siguiente:

- 1) El equivalente en moneda nacional a VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.0.25) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante los primeros cuatro (4) años;
- 2) El equivalente en moneda nacional SETENTA y CINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.075) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante el quinto y sexto año;
- 3) El equivalente en moneda nacional a UNO CINCUENTA DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.1.50) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada. tratándose de concesiones metálicas durante el séptimo y octavo año;
- 4) El equivalente en moneda nacional a TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.3.00) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas a partir del noveno año.
- 5) El equivalente en moneda nacional a VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 14 AMERICA (US\$.0.25) por año y por hectárea o fracción otorgada para concesiones no metálicas o de gemas o piedras preciosas durante el primer y segundo año, y;
- 6) El equivalente en moneda nacional a UNO CINCUENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$.1.50) por año y por hectárea o fracción otorgada para



concesiones no metálicas o de gemas o piedras preciosas a partir del tercer año.

El Canon Territorial correspondiente al año en que se formule la solicitud de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación de la misma, en todo caso y para el evento que la solicitud fuese denegada el valor abonado no será reembolsable.

El Canon Territorial correspondiente al segundo año, computado a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado la solicitud de la concesión minera, deberá abonarse en la primera quincena del mes de enero del año siguiente. Igual regla se aplicará para los años que siguen.

Los permisionarios y concesionarios de derechos mineros, otorgados antes de la vigencia de esta Ley, abonarán el canon minero, en los mismos valores que se establecen en este Artículo. En este caso, se computará como primer año, el año en que entre en vigencia la presente Ley.

Artículo 63: Es causal de cancelación de las concesiones mineras y de beneficio el no pagar oportunamente el canon territorial, el canon de beneficio o la penalidad según sea el caso durante dos (2) años consecutivos.

Artículo 92: Créase la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería que se identificará con las siglas (DEFOMIN); como una entidad desconcentrada de la secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, respecto de la que funcionará con absoluta independencia técnica, administrativa, presupuestaria y de gestión. La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), constituye la autoridad minera con jurisdicción nacional para conocer y agotar en vía administrativa todos los asuntos que se señalan en la presente Ley. En consecuencia, las funciones en materia de minería incluyendo las que actualmente ejercen otras autoridades en el resto del país, constituyen competencia privativa de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN). Se excepto a la aprobación de la política minera del país, que es responsabilidad del Presidente de la República por medio 34 de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 93: Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN):

- 1) Dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar la política minera nacional;
- 2) Otorgar, modificar y extinguir concesiones mineras y de beneficio y otros derechos y obligaciones mineras de conformidad a esta Ley;
- 3) Consolidar en un sistema de cuadrículas el área cubierta por las concesiones mineras, permisos generales de exploración y permisos especiales de explotación de canteras otorgadas bajo el régimen del Decreto No. 143 de fecha 26 de octubre de 1968;
- 4) Fiscalizar, en coordinación con los Organismos competentes de las Secretarías de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social; y,

Salud, el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de las empresas que realicen actividades mineras;

5) Fiscalizar, en coordinación con los Organismos competentes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, el cumplimiento de las normas de protección, restauración y manejo sostenible del ambiente, por las empresas minero-metalúrgicas;

6) Consolidar, sistematizar, divulgar y mantener disponible en un banco de datos permanente y actualizado, información sobre los recursos minerales del país, a través de un plan de publicaciones, biblioteca abierta y disponibilidad de archivos magnéticos;

7) Elaborar y ejecutar el Manual de Política Ambiental Minera; y,

8) Las demás que le confiere la Ley y su Reglamento. 35

Artículo 96: Son atribuciones del Director Ejecutivo:

1) Ejercer la representación legal de la Dirección Ejecuta de Fomento a la Minería (DEFOMIN);

2) Dirigir y ejecutar las atribuciones que en esta Ley confiere a la Dirección y asumir su conducción técnica, administrativa y financiera;

3) Nombrar y remover el personal bajo su dependencia;

4) Formular aprobar e implementar el Plan. Nacional Minero;

5) Aprobar e implementar los diferentes Manuales Operativos de la Dirección;

6) Ejercer y asumir las responsabilidades administrativas que le competen en relación con la formulación ejecución y control de 36 presupuesto a su cargo;

7) Proponer por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente la emisión de Decretos, Acuerdos Ejecutivos y otras normas administrativas concernientes a la minería;

8) Proponer para su aprobación, al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, el Manual de Política Ambiental Minera; 9) Elaborar el Reglamento que regula el sistema de nomenclatura, clasificación y de remuneración de cargos, disposiciones disciplinarias y contratación administrativa; y, 10) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 106: Los derechos mineros que se hayan adquirido o contraído antes de la vigencia de esta Ley, continuarán vigentes bajo la presente Ley. Las solicitudes que se encuentren en trámite deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 108: Todos aquellos permisos especiales de explotación de cantera, permisos generales de exploración y concesiones de explotación, adquiridos con anterioridad a esta Ley y que continúen vigentes, con posterioridad al procedimiento señalado en el Artículo 107 de la presente ley, deberán ajustarse a la misma en la forma siguiente:

1) Los permisos especiales de explotación de canteras tendrán que alcanzar, a más tardar al 31 de diciembre de 1999, la producción mínima exigida en el Artículo 33 de la presente Ley; caso contrario, la autoridad minera procederá de oficio a decretar la cancelación de los mismos, sin que por ello se pueda exigir indemnización alguna. El área de los derechos que se extingan no constituirá antecedente ni título para efectos del Sistema de Cuadrículas a que se refiere el Artículo IO de esta Ley.

2) Las concesiones de explotación minera tendrán que alcanzar a más tardar del 31 de diciembre del año 200 I, la producción mínima exigida en el Artículo 33 de la presente Ley. Caso contrario, comenzará a aplicarse la penalidad establecida en el Artículo 36 de la presente Ley; y,

3) Todos los permisos de exploración minera deberán ajustarse a la regla establecida en el Artículo 33 de esta Ley, para lo cual deberán computarse los ocho (8) años a que se refiere ese Artículo a partir de la fecha en que se hubiese otorgado el permiso original de exploración minera. Si al vencimiento del octavo año no se cumpliera con la producción mínima exigida, se comenzará a aplicar la penalidad establecida en el Artículo 36 de la presente Ley.

Mediante oficio No. 016-2012 el Director Ejecutivo, Abogado Aldo Santos, remite memorándum de fecha 12 de enero 2012 elaborado por el Secretario General, Lic. Francisco Danilo León y Asesor Legal Lic. Daniel Fabricio Valladares, quienes manifiestan lo siguiente: “La autoridad minera de ese entonces, mediante auto, admitió la solicitud de prórroga y ordenó la remisión de las diligencias a los departamentos de Registro Minero, Minas y Geología, Administración y Asesoría Legal para que se pronunciaran sobre la procedencia de la misma, por lo que resulta evidente la violación a la cláusula (tercera de contrato de explotación minera), anteriormente relacionada por parte de la autoridad minera.

Al revisar las actuaciones de la autoridad minera de aquel entonces, se constató que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo solicitado en el auto de fecha 04 de marzo de 1996, ya que el expediente nunca fue remitido al departamento de Asesoría Legal para que se pronunciara sobre la prórroga solicitada.

Las actuaciones posteriores que realizaron las autoridades de aquel entonces son incorrectas al requerir y notificar al licenciado José David Romero Arriaga, cuando no se le tuvo por personado en el expediente de mérito. Resulta evidente del análisis del expediente, que las autoridades de esa época no le dieron trámite al personamiento presentado por el Lic. Jose David Romero Arriaga, construyendo una irregularidad en el proceso que las providencias o autos posteriores a la denegatoria del personamiento, se le notificaran al referido Profesional del Derecho, en una clara violación al proceso administrativo.

La explicación a lo anterior es que la caducidad de instancia (artículo 80, 81, 84 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo) no procede para derechos mineros otorgados, sino que es para expedientes que se encuentran a nivel de solicitud. Resulta evidente que se aplicó de manera indebida un artículo que no es

procedente para derechos mineros otorgados, sino que es única y exclusivamente para solicitudes en trámite.

Se declara en suspenso la solicitud de concesión minera metálica de la zona denominada La Capa por la prohibición de otorgar concesiones mineras metálicas, no teniendo explicación alguna del porque desde el 12 de abril del 2004 hasta antes que entrara la veda que fue el 28 de julio del 2004, no se emitió la resolución de otorgamiento de la Concesión Minera, mucho menos el contrato de Concesión Minera Metálica, pues hubieron tres meses para poder hacerlo.

En cuanto a no habersele notificado al señor Francisco López en el auto donde se declara en suspenso su solicitud y en la notificación del mismo, que tenía derecho de interponer recursos, ni término específico para interponerlos, en muchos expedientes de aquel entonces, se hacia lo mismo, siendo incorrecto.

Las autoridades de aquel entonces, perfectamente pudieron haber cancelado el expediente por la falta de pago de canon territorial y de penalidades durante dos años consecutivos, tal como lo establece el Artículo 63 de la Ley General de Minería, pero lo cancelaron erróneamente, aplicando una figura procesal penal de forma indebida como lo es la caducidad de instancia y esto dio lugar a la nulidad absoluta de actuaciones presentada por el Abogado Marco Antonio Amador Campos y el Abogado Amador pago el desde 1999 al 2002 y la Dirección Ejecutiva tuvo por bien hecho el pago realizado, por lo que ya no procedía la cancelación del expediente, porque ya la deuda había sido cancelada.

Al hacer la revisión al expediente administrativo No. 253-D-03 correspondiente a la zona denominada La Capa a favor del señor José francisco López, se constató que mediante autos emitidos por la Dirección Ejecutiva en fechas 22 de noviembre 2010 y 19 de enero 2011 se ordenó que se remitieran las diligencias de mérito al departamento de Catastro Minero para que realizara la anotación de la solicitud de Concesión Minera Metálica de la zona denominada La Capa y posteriormente que se mantuviera en suspenso la misma, sin embargo desconocemos el motivo, razón y circunstancia por el cual el departamento de Catastro Minero realizó la cancelación de dicha solicitud.

A raíz de lo anteriormente expuesto, la Dirección Ejecutiva procederá de manera inmediata a ordenarle al departamento de Catastro Minero que rectifique el error cometido, dejando sin ningún valor ni efecto la cancelación realizada y que vuelva a realizar la anotación de la solicitud de Concesión Minera No Metálica de la zona denominada La Capa a favor del señor José Francisco López". (Ver Anexo N°3)

Lo anterior da como resultado conflictos de intereses legítimos entre los concesionarios mineros involucrados que tienen un derecho minero otorgado y requieren prorroga y los que solicitan concesiones mineras en una misma ubicación geográfica tiempo después estando esta libre cuando el derecho minero otorgado esta cancelado y que al ser reactivado perjudica al nuevo solicitante.

#### **4. FALTA DE ACTUACIONES DILIGENTES POR AUTORIDADES DE DEFOMIN PARA QUE SE PROCEDIERA AL PAGO DE LA SENTENCIA A FAVOR DE LA CARIDAD S. DE R. L., LO QUE PRODUJO PAGO DE INTERESES COMERCIALES Y MORATORIOS**

Al revisar la documentación de la demanda interpuesta por la empresa La Caridad S. de R. L. expediente 147-01 custodiada en los archivos de DEFOMIN, comprobamos que DEFOMIN otorgó una concesión minera a la Empresa Entre Mares de Honduras S. A. por 14,100 hectáreas en la zona denominada San Martín localizada en el Municipio de San Ignacio, Departamento de Francisco Morazán a partir del 10 de enero 2001 por tiempo indefinido; Asimismo, en dicha zona ya existía un derecho minero a favor de la Sociedad La Caridad S. de R. L. con una área de 400 hectáreas adquirido mediante Testimonio de la Escritura Pública No. 87 el 13 de diciembre de 1986, con certificación de fecha 04 de diciembre 1986 por el Director General de Minas e Hidrocarburos en donde autoriza el traspaso de los derechos mineros del señor Jorge Torres sobre la mina Agua Tibia Jurisdicción de San Ignacio, Departamento de Francisco Morazán a sociedad de La Caridad S. de R. L., así como el ordenar la inscripción de traspaso al margen del acta 11 levantada el 28 de junio 1984 del Libro de Descubridores en favor de la Sociedad La Caridad S. de R. L. (Ver Anexo N°4)

Debido a esta situación y basados en el artículo 119 del Código de Minería, la empresa La Caridad S. de R. L. solicitó el pago del 5% de las utilidades netas que la empresa Entre Mares de Honduras, S. A. obtuviera anualmente por la explotación, por lo que interpuso demanda para que se declare la ilegalidad y sea anulado un acto administrativo de carácter particular reconocido de una situación jurídica individualizada.-indemnización de daños y perjuicios en contra de DEFOMIN el 24 de agosto de 2001. (Ver Anexo N°4.1)

El 29 de octubre del 2003 se dicta sentencia definitiva en la demanda 147-01 por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en la que falla Segundo: Se establece que no es SERNA si no DEFOMIN el órgano competente para hacer efectivo y ejecutable el derecho de descubrimiento de mina a favor del demandante. Tercero: RECONOCER: La situación jurídica individualizada de los derechos reclamados y para su pleno restablecimiento se decreta el derecho de percibir los beneficios dejados de percibir provenientes del 5% de las utilidades de la mina descubierta, desde la fecha en que la empresa Entre Mares Honduras S. A. ha explotado la mina hasta que quede firme la sentencia, cuya tasación se hará al momento de ejecutar la sentencia. (Ver Anexo N°4.2)

Posteriormente después de dicha sentencia se realizaron procedimientos judiciales por la parte del demandado y demandante lo que ocasiono llevar el caso a la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo; el 05 de junio del 2006 dicta sentencia el recurso de casación por infracción de la Ley formalizado ante este Tribunal de Justicia en fecha 30 de mayo 2005. Esta sentencia fallo confirmando la sentencia dictada el 29 de octubre 2003 por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de esta Sección Judicial. (Ver Anexo N°4.3)

El 01 de octubre 2006 el infrascrito Secretario por Ley de DEFOMIN presenta informe a efecto de notificar a cuanto ascienden las utilidades netas del 5% por año de la concesionaria Minerales Entre Mares de Honduras S. A. correspondientes a los años 2001 al 2003 detallando un valor de L. 22,149,697.37. Lo anterior en vista que la sentencia no establece ningún valor solo menciona que se reconozca el 5% de las utilidades netas a La Caridad. (Ver Anexo N°4.4)

El 06 de septiembre del 2006 se remitió comunicación judicial a fin de que dentro de 5 días hábiles DEFOMIN informe sobre las medidas o decisiones que han adoptado con respecto al cumplimiento de la ejecución de la sentencia definitiva del 29 de octubre 2003. El 23 de octubre 2006 el Juez de letras de lo Contencioso Administrativo comunica judicialmente al Director Ejecutivo de DEFOMIN a fin de que informe dentro de 5 días hábiles sobre las medidas o decisiones que han adoptado con respecto al cumplimiento de la ejecución de la sentencia definitiva del 29 de octubre 2003. El 16 de noviembre 2006 el Juez de letras de lo Contencioso Administrativo comunica judicialmente al Director Ejecutivo de DEFOMIN a fin de que cumpla a cabalidad los términos de la sentencia definitiva que adquirió el carácter de firme, y por lo tanto de ejecución incondicional, mas que lo contenido en dicho fallo debiendo informar dentro de 5 días hábiles posteriores al recibo de la comunicación en referencia, las medidas tomadas en cuanto a los puntos señalados y que conllevan el respeto de lo aquí ordenado. (Ver Anexo N°4.5)

La Secretaria por Ley con el Visto Bueno del Juez del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo emite nota de fecha 19 de noviembre 2009 a los señores del Banco Central de Honduras, en la que solicita proceder a ordenar a quien corresponda la practica del embargo sobre las cuentas a nombre del Estado de Honduras, las cuales se encuentran en el Banco Central de Honduras. La presente medida se toma en vista de haber dictado sentencia definitiva con carácter firme, en la cual condena al Estado de Honduras a través de DEFOMIN a pagar a la empresa La Caridad S. de R. L. el valor de L. 22,149.697.37; liquidación ratificada por la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Debiendo acreditar la cantidad embargada en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Central de Honduras, la cual se identifica bajo el N° 1110104000022-8. (Ver Anexo N°4.6)

Hasta el 11 de diciembre 2009 Contabilidad registro la cantidad de L. 22,000,620.04 por el embargo emitido y en ese mismo mes el departamento de presupuesto provisionó la cuenta de Gastos Judiciales en el presupuesto 2009. (Ver Anexo N°4.7)

Debido a que el Director Ejecutivo Roberto Elvír Zelaya y Asesor Legal no efectuaron ninguna gestión administrativa como ser: 1) que el 06 de octubre se debió comunicar a la jefe de presupuesto de la Institución para hacer la reforma al presupuesto por la cantidad liquida de la sentencia, 2) que el 06 de diciembre 2006 se debió avisar a la Secretaría de Finanzas para que se iniciara la



tramitación y reforma al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República por la cantidad líquida condenada a pagar a la empresa La Caridad una vez comunicada el fallo de la sentencia de fecha 05 de junio 2006 y pago correspondiente de los L. 22,149,697.37. En virtud de haber realizado el pago correspondiente a L. 22,149,697.37 hasta el 19 de noviembre 2009 por medio de la Tesorería General de la República, ocasionó una sentencia interlocutoria en la cuestión incidental de Intereses Comerciales y Moratorios adeudados por la parte demandada y Costas de Ejecución, la cual se ha formado en la demanda ordinaria de fecha 12 de marzo 2010. Esta sentencia comprende un monto de L. 39,145,439.76 que incluye L. 37,943,203.41 de intereses comerciales, L. 1,202,236.35 intereses moratorios y L. 246,372.63 en concepto de costas de ejecución. (Ver Anexo N°4.8)

Lo antes descrito incumple lo establecido en:

- Constitución de la República, Artículo 321 que dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.
- Código Penal, Título II, EL DELITO, Artículo 13 que dice: “El delito puede ser realizado por acción o por omisión.  
El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo.  
El delito es culposo cuando es resultado de imprudencia, impericia, negligencia, inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, deberes o disciplinas atendidas sus circunstancias y la situación personal del delincuente; y sólo es punible en los casos expresamente determinados por la Ley...” y Artículo 349, CAPÍTULO III, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, que dice: Será castigado con reclusión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena:  
El funcionario judicial o administrativo que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales.  
El funcionario que dictare o ejecutare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.  
El funcionario que, fuera de los casos previstos en el número anterior, omitiere, rehusare o retardare algún acto de su oficio, con infracción del deber de su cargo.  
El funcionario que, requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público.  
El jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.  
El funcionario que revelare o facilitare la revelación de un hecho del que tenga conocimiento por razón del cargo y que deba permanecer en secreto.

- Código Civil, Artículo 1360 que dice: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas”.
- Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Capítulo Tercero Ejecución de la Sentencia, Artículos 96, 97 y 98, que establecen: artículo 96: Luego que sea firme la sentencia, el Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ordenará su ejecución por medio del órgano correspondiente, al cual se le librará comunicación para que adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Cuando se declare la nulidad de un acto, de cualquier particular o general, y firme que sea la sentencia, quedar sin efecto el acto de que se trate, correspondiéndole a la administración demandada actuar de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior. Artículo 97: Cuando la administración Pública fuere condenada al pago de una cantidad líquida, deberá verificarlo en la forma y dentro de los límites establecidos en el presupuesto aprobado y arreglarlo a las disposiciones legales vigentes.

Si para verificar el pago fuere preciso alguna reforma de presupuesto, se iniciará la tramitación dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia, si se tratare del Presupuesto general de Ingresos y Egresos de la República, y dentro del mes siguiente, si se tratare del Presupuesto de una institución estatal, tramitación esta que no podrá interrumpirse por ningún concepto. Artículo 98: Transcurridos doce meses desde la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el Artículo anterior sin que se hubiere ejecutado la sentencia y esta contuviere la obligación de dar cantidades líquidas y determinadas, el juzgado a petición de parte, ejecutará la sentencia procediendo de conformidad con los trámites del procedimiento de apremio.

Según oficio No. 003-2012 de fecha 06 de enero 2012 remitido por el Director Ejecutivo al que se le adjunta el memorándum elaborado por el asesor legal Abog. Daniel Valladares manifiesta que: “no consta en los archivos de DEFOMIN que tanto el Ex Director Ejecutivo Roberto Elvín, ni el Abogado Juan José Sorto, Ex Jefe del Departamento de Asesoría Legal, hayan efectuado alguna gestión Administrativa para reformar el presupuesto a fin de pagar oportunamente la cantidad líquida a que fue condenada DEFOMIN en el expediente 147-01 y así evitarle a la institución el pago de intereses comerciales y moratorios en perjuicio de los intereses del Estado, por lo tanto dichos Ex Funcionarios incurrieron en una omisión en sus deberes por no haber realizado las gestiones necesarias para efectuar dicho pago, generando un aumento en el pago de intereses comerciales y moratorios”. (Ver Anexo N° 4.9)

Esta situación provocó un perjuicio económico al Estado por la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE LEMPIRAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (L. 39,145,439.76)**.



## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES**

De la Investigación especial que se desprende de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento Legal se concluye que:

1. La Emisión de Dictámenes y/o Resoluciones por las autoridades de DEFOMIN en base a un Artículo derogado de la Ley General de Minería originó exoneraciones y dispensas mal otorgadas, en virtud que estos fueron la base para que los concesionarios mineros obtuvieran el permiso especial de importación temporal por parte de la Secretaría de Finanzas, y así recibir la exoneración de los pagos correspondientes de impuestos y gravámenes que debió percibir el Estado por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos.
2. El convenio Interinstitucional fue celebrado entre SERNA y DEFOMIN sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas, adicionalmente a ello no se evidenció gestión de cobro alguna por las autoridades encargadas de ello.
3. Las actuaciones indebidas y no fundamentadas según Derecho por parte de las autoridades de DEFOMIN al emitir y cancelar dictámenes respecto a solicitud de prórroga de un derecho minero han ocasionado conflicto legítimo de intereses entre concesionarios.
4. La falta de actuaciones diligentes en el pago de la sentencia a favor del Concesionario “La Caridad S. de R. L.” ocasionó el pago de intereses comerciales y moratorios en perjuicio del Estado por la cantidad de L. 39,145,439.76 valores pagados por negligencia de parte de las autoridades.

## **CAPÍTULO V**

### **RECOMENDACIONES**

#### **Al Fiscal General del Estado**

En cumplimiento de las normas vigentes en el Tribunal Superior de Cuentas, se remite este informe para que se proceda a efectuar las acciones correspondientes, según los casos presentados y derivados del análisis realizado a la documentación que fue examinada referente a:

1. Emisión de Dictámenes para Trámite de Dispensas por Concesionarios Mineros sin Sustento en la Ley General de Minería.
2. Convenio de Préstamo Interinstitucional sin Contar con la Aprobación de la Secretaría de Finanzas y sin Gestión de Cobro.
3. Actuaciones Indebidas por Parte de las Autoridades Involucradas al Emitir y Cancelar Dictámenes Respecto a Solicitud de Prórroga de un Derecho Minero.
4. Falta de Actuaciones Diligentes por Autoridades de DEFOMIN para que se Procediera al Pago de la Sentencia a Favor de La Caridad S. de R. L., lo que Produjo Pago de Intereses Comerciales y Moratorios.

Tegucigalpa, M.D.C. 31 de Octubre de 2012.

**Lic. Victor Manuel Moran Flores**  
Supervisor Sector  
Económico y Finanzas

**Lic. Jose Orlando Argueta Bourdett**  
Jefe del Departamento de Auditoría  
Sector Económico y Finanzas